

Expediente Núm. 185/2014  
Dictamen Núm. 202/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2014 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños derivados de la anulación judicial de dos acuerdos municipales relativos a la adaptación y modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de junio de 2013, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al

Ayuntamiento de Gijón, por los daños derivados de la declaración judicial de nulidad de dos acuerdos municipales en materia urbanística.

Expone que es "propietario de terrenos ubicados en el ámbito de suelo urbanizable denominado UZN-R.2 Granda, con referencia al Plan General de Ordenación Urbana aprobado por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Gijón de fecha 30 de diciembre de 2005 (BOPA de 10 de enero de 2006), relativo al documento de adaptación a la Ley autonómica del Suelo y modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 15 de julio de 2009 (...), confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2012", puntualizando que "de dichas fincas ya" era propietario "en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento general" mencionado.

Afirma que "con objeto de iniciar la gestión urbanística del ámbito urbanizable UZN-R.2 S" la "entidad" que cita "contrató los servicios profesionales" de una inmobiliaria, de dos letrados y otros profesionales en arquitectura e ingeniería; gestión esta última a la que se adhirió en virtud de contrato de fecha 17 de diciembre de 2008. Tras detallar "las actuaciones (...) realizadas en orden a la ejecución urbanística de este plan parcial de Granda" y su proyecto de actuación, precisa que los respectivos expedientes quedaron paralizados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de julio de 2009, que anula el planeamiento general. Asimismo, especifica que "los gastos relativos a la gestión del suelo urbanizable de Granda fueron sufragados en un principio" por la entidad referida anteriormente, "si bien fueron parcialmente reintegrados" por el propietario ahora reclamante.

Añade que "durante el periodo que media entre la aprobación definitiva del planeamiento general publicada en el BOPA con fecha de 10 de enero de 2006 y su definitiva anulación por la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 26 de junio de 2012" se les "han causado toda una serie de perjuicios (...). No obstante, la reclamación tiene como fecha final la de la publicación del

nuevo planeamiento (BOPA de 20 de mayo de 2011), puesto que a partir de dicha fecha se pudo volver a iniciar la gestión urbanística de dicho ámbito”.

Alude a la “responsabilidad concurrente” de las Administraciones municipal y autonómica, al ser la aprobación definitiva del Plan “un acto (...) de competencia autonómica ejercido por delegación”, mencionando que se ha presentado un escrito idéntico al presente ante la Administración del Principado de Asturias.

En cuanto a la “cuantificación del daño”, señala que existen “perjuicios” claros, consistentes en los “gastos inútiles realizados en ejecución del planeamiento anulado y su actualización”, entre los que incluye “el coste del planeamiento parcial que ha resultado inservible./ El coste de los proyectos de urbanización que han resultado inservibles./ El visado colegial de dichos proyectos que ha resultado inservible./ El visado colegial de un proyecto de alumbrado que ha resultado inservible” y, “dado que no llegó a constituirse la Junta de Compensación, se consideran como gastos inútiles la gerencia y administración y la asesoría jurídica”.

Solicita una indemnización por importe de “cincuenta y dos mil novecientos tres euros y nueve céntimos (52.903,09 €), más la actualización (tasa libre de riesgo y prima de riesgo) de los mismos, que asciende a la cantidad de trece mil doscientos ochenta y seis euros con quince céntimos (13.286,15 €). Todo ello asciende a la cantidad de sesenta y seis mil ciento ochenta y nueve euros con veinticuatro céntimos (66.189,24 €)”.

Adjunta diversa documentación -en soporte digital- acreditativa de la petición que, según diligencia extendida el 3 de julio de 2013 por un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se incorpora al expediente con la numeración que indica.

**2.** Mediante oficio de 17 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe de la Asesoría Jurídica municipal una “copia diligenciada de la Sentencia” de 26 de junio de 2012 de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como un informe o aportación de cualquier otro dato que resulte de interés.

El día 18 de julio de 2013, el Jefe de la Asesoría Jurídica remite la documentación solicitada.

**3.** Con fecha 17 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio Técnico de Urbanismo y a la Sección de Gestión y Planeamiento sobre diversas cuestiones que detalla relacionadas con el contenido de la reclamación.

**4.** El día 21 de octubre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un informe, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 18 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, teniendo en cuenta también que “los artículos 10 y 87.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, establecen que los Concejales ejercen con carácter delegado la competencia para la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación, y visto que el párrafo segundo del citado art. 87 preceptúa que “el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias será vinculante en lo que se refiera a la legalidad” del Plan General de Ordenación cuya aprobación definitiva se pretenda”.

**5.** Mediante oficio de 8 de enero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales el informe emitido,

con fecha 7 de enero de 2014, por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (en adelante CUOTA).

En dicho informe se recuerda, en primer lugar, que la causación al interesado de una lesión efectiva en su patrimonio exige en el ámbito urbanístico la patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos, según la jurisprudencia que cita. Al respecto, y examinadas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial remitidas por el Ayuntamiento, “se deduce que en ninguno de los casos (...) se ejecutó efectivamente la urbanización de los terrenos afectados, por lo que no cabe reconocer derecho a indemnización por ‘lucro cesante’, entendido como la traducción económica de los derechos urbanísticos incorporados a su patrimonio por el propietario mediante el cumplimiento de los deberes de equidistribuir, urbanizar, realizar las cesiones obligatorias, obtener licencia y edificar conforme a ella”.

En cuanto al “daño emergente” -entendiendo por tal los “gastos que han devenido inútiles como consecuencia de la nulidad del plan (gastos relativos a la elaboración de los planes parciales, proyectos de compensación, proyectos de urbanización, etc.)”-, alude al requisito de efectividad del daño como presupuesto previo ineludible, advirtiendo que “las reclamaciones formuladas reconocen que los Planes Parciales elaborados en desarrollo del Plan General declarado nulo en Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012 fueron incorporados al nuevo Plan General de Gijón, que mantuvo en lo sustancial las determinaciones del anterior documento de planeamiento anulado (...). Ahora bien, cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia el 26 de junio de 2012 el Plan General anterior, en el que los recurrentes fundan su reclamación, llevaba más de un año derogado, dado que el Ayuntamiento de Gijón, a pesar de estar pendiente de casación la citada sentencia anulatoria, había iniciado la tramitación de una Revisión del PGO que culminó con su aprobación definitiva” en el mes de mayo de 2011, por lo que, tras razonar que los perjuicios esgrimidos derivarían, en su caso, de este último acto, concluye que en ese supuesto las reclamaciones serían extemporáneas, al haberse

manifestado el efecto lesivo el “20 de mayo de 2011”, fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y computarse desde esta fecha el plazo para la interposición de las correspondientes reclamaciones.

Finalmente, y por lo que se refiere a la existencia de responsabilidad concurrente de la Administración autonómica junto a la municipal invocada por el reclamante, sostiene que “la regla general debe ser la de que responderá la Administración causante de la actividad dañosa, en base al principio del beneficio”, por lo que considera “indudable la atribución de la responsabilidad” al Ayuntamiento, dado que al mismo correspondió “la tramitación del Plan General anulado” y su aprobación definitiva.

**6.** El día 2 de abril de 2014, los Jefes de los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo emiten un informe conjunto sobre los aspectos requeridos en relación con el Área Urbanística UZN-R.2 Granda.

En él se manifiestan, como cuestión previa, sobre la “posible extemporaneidad de la reclamación”, y razonan que cuando el Tribunal Supremo dicta la “Sentencia el 26 de junio de 2012 el Plan General anterior, en el que los recurrentes fundan su reclamación, llevaba más de un año derogado, dado que el Ayuntamiento de Gijón, a pesar de estar pendiente de casación la citada sentencia anulatoria, había iniciado la tramitación de una revisión del PGO que culminó con su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno en fecha 13 de mayo de 2011 (BOPA de 20 de mayo de 2011)./ En consecuencia, los hipotéticos perjuicios que la confirmación por el Tribunal Supremo de la sentencia anulatoria del PGO de 2005/Texto Refundido 2007 pudiera haber ocasionado a los ahora reclamantes ya se habrían producido desde un año antes, o, lo que es lo mismo, resulta irrelevante en este caso la Sentencia del Tribunal Supremo, pues el Plan General en cuya anulación fundamentan ahora las reclamaciones ya había sido derogado por la aprobación y entrada en vigor de la Revisión del PGO del año 2011 desde el 20 de mayo de 2011, fecha de su publicación en el BOPA./ En concreto, el artículo 1.1.3 de la normativa del

documento de Revisión de 13 de mayo de 2011 referido a la vigencia señala que: / `La Revisión del Plan General de Ordenación de Gijón sustituye plenamente y deroga, desde su entrada en vigor, al Plan General de Ordenación vigente (...)´. Por otro lado (...), ninguno de los reclamantes (salvo error u omisión en la documentación obrante en el Servicio Administrativo de Urbanismo) presentó en su día recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva de la Revisión del PGO de mayo de 2011, ni formuló reclamación alguna por los daños o perjuicios que dicha aprobación, y la derogación que llevaba aparejada del anterior Plan General, les podía haber ocasionado". Ello le lleva a concluir que "parece difícilmente sostenible que dos años más tarde puedan argumentar unos perjuicios que hasta entonces no habían sido manifestados ni vía alegación tras la aprobación inicial de la Revisión del Plan General (BOPA de 7 de agosto de 2010), ni una vez aprobado definitivamente este en vía contenciosa o en forma de reclamación patrimonial".

Subrayan que "la situación urbanística de los terrenos en cuestión, que (...) forman parte del sector UZN-R.2 de Granda, es la misma en el Plan General aprobado el 30 de diciembre de 2005 y su Texto Refundido de 2007 que en la revisión aprobada en mayo de 2011, dado que en este último se incluyen unas fichas para el desarrollo de estos suelos urbanizables que, salvo en su denominación (pasó a usarse la terminología homologada por la CUOTA y a identificarse como SUR-S-R.2), se mantuvo en ellas tanto la delimitación como las determinaciones urbanísticas del antiguo sector UZN-R.2", por lo que "no cabe argumentar gastos inútiles, toda vez que el planeamiento posterior recogió las mismas condiciones urbanísticas para ese ámbito".

Respecto a la "patrimonialización del aprovechamiento susceptible de apropiación", exponen que "se produciría una vez que el planeamiento estuviese completamente desarrollado, con aprobación de los instrumentos de gestión urbanística (proyecto de compensación y urbanización), se hubiera finalizado la urbanización y se hubieran sufragado debidamente las cargas

urbanísticas". Tras citar el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, a efectos de definir el estatuto de la propiedad del suelo, afirman que en lo que se refiere al suelo urbanizable de Granda "no se ha tramitado ningún documento de equidistribución, ni proyecto de urbanización, únicamente fue presentado en su día el Plan Parcial en cuya aprobación inicial se recogían varias condicionales, entre otras la relativa al necesario informe de la Confederación Hidrográfica. En junio de 2012 se aprobó inicialmente un nuevo documento de Plan Parcial presentado por los promotores que fue objeto de informe desfavorable por parte de ese Organismo de Cuenca", añadiendo que "se acompañan certificaciones de estos acuerdos y copia diligenciada del informe de la Confederación".

Sobre los daños reclamados, reiteran que, dado que "la Revisión del PGO de 2011 no solo mantuvo sino que incorporó las determinaciones del Plan Parcial aprobado en el año 2008 para este suelo, no cabe admitir el argumento de que la anulación del PGO de 2005 y su Texto Refundido de 2007 pueda ser causa de un daño y dar origen a derecho indemnizatorio", por lo que no cabe imputar a la anulación la inutilidad de los gastos en que se ha incurrido. Se adjunta una certificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno el día 1 de julio de 2008, de aprobación inicial del Plan Parcial del Sector del suelo urbanizable UZN-R.2 S, Granda; el 3 de septiembre de 2013, por el que se desestima el recurso de reposición presentado por varios propietarios de terrenos en el sector contra la suspensión de la tramitación del Plan Parcial del Sector de Suelo Urbanizable SUR-S-R.2 de Granda, y el 16 de julio de 2013, por el que se suspende la tramitación del referido Plan.

**7.** Con fecha 3 de abril de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba.

**8.** El día 15 de mayo de 2014, el reclamante presenta un escrito en el registro municipal en relación con la apertura del periodo de prueba, aportando nuevos documentos.

**9.** Mediante Resolución de 19 de mayo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón admite la totalidad de la prueba documental propuesta, lo que se pone en conocimiento del reclamante.

**10.** Mediante oficio notificado al interesado el 11 de junio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia. Consta en el expediente la comparecencia de un representante de aquel para examinarlo y obtener copias del mismo.

Con fecha 25 de junio de 2014, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que rechaza la prescripción de la acción y manifiesta no solicitar “daño alguno por la pérdida de aprovechamiento urbanístico, pues son otros daños” los reclamados.

**11.** El día 11 de julio de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de inadmitir por extemporánea la reclamación, apoyándose en los pronunciamientos contenidos al respecto en los informes emitidos por los Servicios Administrativo y Técnico de Urbanismo, así como por la CUOTA.

Por otro lado, sostiene que, en virtud de “lo establecido en el artículo 140, así como lo manifestado por la jurisprudencia existente en la materia”, en su caso, habría “responsabilidad solidaria de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento por los daños derivados de un Plan General de Ordenación Urbana”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado -propietario de terrenos en el ámbito urbanístico afectado por la declaración de nulidad- activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Concorre igualmente la legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma, a quien tanto la Administración municipal como el reclamante imputan una responsabilidad concurrente, en tanto que titular de la competencia de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, delegada en el

municipio en los términos de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el apartado 4 del artículo 142 de la LRJPAC establece que la “anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2013, por lo que, habiéndose dictado el día 26 de junio de 2012 la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón contra la Sentencia de 15 de julio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, resulta claro, aun no constando la fecha de su notificación, que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

La propuesta de resolución, en cambio, considera extemporánea la reclamación al entender que los eventuales daños y perjuicios esgrimidos no derivarían de la anulación judicial, sino de la pérdida de vigencia del planeamiento ocasionada por la aprobación de un nuevo instrumento urbanístico en el año 2011.

Es sabido que la aplicación del instituto de la prescripción ha de hacerse, a la luz del principio *pro actione*, mediante una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la acción, de modo que en el cómputo del plazo hay que operar, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, de un modo flexible, antiformalista y favorable a los perjudicados. Sin embargo, en el presente caso no es necesario recurrir a criterios interpretativos flexibles, ya

que la cuestión -que reviste sin duda la máxima relevancia- debe resolverse, a juicio de este Consejo Consultivo, conforme al principio de la *actio nata*, según el cual para fijar el *dies a quo* del cómputo de la prescripción hay que tener presente que “la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad” (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-); ilegitimidad que en el presente supuesto alcanza con la declaración judicial una plenitud claramente diferenciada del hecho de la pérdida de vigencia del planeamiento por uno aprobado con posterioridad, todo ello sin necesidad de fijar en este momento el periodo de tiempo durante el cual se manifiestan los perjuicios alegados y su efectividad. Tal interpretación resulta además coherente con la precisión efectuada por la propia Administración infractora al distinguir entre la responsabilidad por una hipotética “alteración de las determinaciones del planeamiento” y la responsabilidad derivada del “mal funcionamiento de la Administración local al tramitar el planeamiento anulado”; distinción recogida también por los reclamantes en su escrito de alegaciones.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de

ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que la propuesta de resolución, apreciada la extemporaneidad de la pretensión formulada, concluye que el procedimiento ha de terminar con la declaración de inadmisibilidad de la reclamación. Como hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad en pronunciamientos dirigidos a la misma autoridad consultante (Dictámenes Núm. 155/2014 y 172/2014), es criterio de este Consejo que ni la LRJPAC, ni el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, establecen en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule, de lo que “deducimos que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial no cabe dictar una resolución por la que se declare la inadmisibilidad de la reclamación, sino que deben terminar con la estimación o la desestimación de la misma” (Dictámenes Núm. 22/2009 y 40/2009). Esta tesis es compartida por el Consejo de Estado, que en su Memoria del año 2005 mantiene que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Solicita el reclamante una indemnización por los “perjuicios claros” derivados de la anulación judicial de dos acuerdos municipales relativos, respectivamente, a la aprobación del documento de Adaptación a la Ley 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística del Principado de Asturias (en adelante LSPA), y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón y a la aprobación del Texto Refundido de la Adaptación a la LSPA y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana 2007. Identifica la lesión resarcible con los gastos inservibles, o inútiles, acometidos con ocasión del desarrollo urbanístico del suelo.

De la documentación obrante en el expediente cabe deducir la efectividad, siquiera indiciariamente, de diversos gastos inherentes al proceso urbanizador (entre los que se incluyen gastos en concepto de honorarios de ingenieros y arquitectos por diversos proyectos entre los que figuraba el

correspondiente al Plan Parcial, de abogados por asesoramiento vinculado al mismo y de otros profesionales igualmente intervinientes en el desarrollo del proyecto) en que habría incurrido el interesado, propietario de diversos terrenos ubicados en el sector UZN-R.2 (Granda). No obstante, ha de advertirse que solo en algunas facturas figura anotación de haberse “pagado”, sin que conste, en relación a las restantes, justificación alguna de haberse afrontado de forma efectiva los respectivos abonos.

Los daños alegados se imputan por el reclamante a la nulidad declarada judicialmente de dos acuerdos municipales relativos a la modificación del planeamiento urbanístico, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la LRJPAC, la mera “anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. Efectivamente, que ocurra un daño con ocasión de la actuación municipal no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal, y si es antijurídico. En particular, hemos de examinar si existe una relación de causalidad inmediata y eficaz, jurídicamente relevante, entre la nulidad del planeamiento judicialmente declarada y los daños alegados.

El interesado aduce que el presente constituye un “supuesto tipificado de responsabilidad previsto en el artículo 25 (*sic*) de la Ley Estatal del Suelo”, en aparente referencia a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, y, en cuanto a los denominados “gastos inútiles”, incluye “el coste del planeamiento parcial que ha resultado inservible./ El coste de los proyectos de urbanización que han resultado inservibles./ El visado colegial de dichos proyectos que ha resultado inservible./ El visado colegial de un proyecto de alumbrado que ha resultado inservible” y, “dado que no llegó a constituirse la Junta de Compensación, se

consideran como gastos inútiles la gerencia y administración y la asesoría jurídica”.

Sin embargo, el vigente artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Suelo -cuyo contenido transcribe parcialmente el reclamante- y su precedente (el artículo 44.1 de la Ley 6/1998) son claros al delimitar el supuesto indemnizatorio, pues, tal y como especificaba este último, “serán en todo caso indemnizables los gastos producidos por el cumplimiento de los deberes inherentes al proceso urbanizador, dentro de los plazos establecidos al efecto, que resulten inservibles como consecuencia de un cambio de planeamiento o por acordarse la expropiación”. Siendo evidente que no concurre el segundo supuesto, resulta que además, de acuerdo con lo informado por la Administración municipal, tampoco opera el primero de ellos, pues no ha habido alteración o cambios en “la situación urbanística de los terrenos afectados”, ya que esta es “la misma” tras la revisión aprobada en el mes de mayo de 2011.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar, en relación con la falta de efectividad del daño, que “lo que en modo alguno se acredita es que en el momento en que se reclama el esfuerzo urbanizador efectuado resulte estéril o inservible. Y, desde luego, no se reclama amparado en ninguno de los supuestos que como posible título de indemnización contemplaba la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en los artículos 41 a 44 (...). Y ello porque como se afirma en la sentencia de instancia la utilidad de la urbanización llevada a cabo o su no aprovechamiento depende de cómo se configure finalmente el planeamiento que está en marcha (...). Y añade que “las hipotéticas modificaciones, legalidad o ilegalidad de las obras y la consiguiente inutilidad de los gastos efectuados hasta el momento dependerán, efectivamente, de dicha futura planificación” (Sentencia de 4 de junio de 2010 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-).

En definitiva, en el presente supuesto no cabe estimar que los gastos en que ha incurrido el reclamante resulten, al menos en el momento actual, inservibles, por lo que no puede considerarse que constituyan un perjuicio resarcible originado por la anulación judicial de dos acuerdos municipales relativos a la modificación y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón 2007.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.